Recurso 454/2022
Resolución 570/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HERBECON SYSTEMS SL** contra los pliegos rectores de la licitación que rigen el contrato denominado "Suministro de 445 PCs para aulas de informática y personal de administración y servicios" (Expte. 913.22), convocado por la Universidad de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de octubre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento. El día 10 de octubre los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil. Asimismo, consta el anuncio publicado el 10 de octubre en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende al importe de 569.600 euros, y entre las entidades que han participado en la licitación nada se informa, ni por el órgano de contratación ni por la ahora recurrente, de su participación.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El recurso especial en materia de contratación, contra los pliegos rectores de la licitación indicados en el encabezamiento de la resolución, se presentó en el registro de este Tribunal el 10 de noviembre de 2022, con entrada en el sistema informático de gestión de expedientes de este Órgano el día 21 de noviembre de 2022, por causas ajenas a este Tribunal.[1]

Mediante oficio de 21 de noviembre de 2022, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó la remisión del informe al mismo, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente, así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación requerida fue remitida a este Tribunal con fecha 25 de noviembre de 2022.

1 Derivadas de una incidencia informática este no tuvo conocimiento hasta el 21 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Almería, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Almería, el 22 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, hemos de examinar si la recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso especial por ostentar un interés legítimo en los términos previstos en el artículo 48 de la LCSP; precepto que, pese a la amplitud de sus términos, exige una afectación en los derechos o intereses legítimos de los interesados para la utilización de esta vía especial de impugnación. Dice así en su párrafo primero: «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

En el supuesto analizado, la recurrente no señala si ha presentado oferta en la licitación y funda su legitimación en que "*consultando con los fabricantes de ordenadores personales que cumplen con las certificaciones exigidas en el pliego: Lenovo, Acer, Fujitsu, HP, AsusTek y Dell que son los que disponen de las certificaciones exigidas en el pliego, hemos comprobado que EXCLUSIVAMENTE es HP quien dispone de equipo que cumpla estrictamente al 100% el Pliego de Prescripciones Técnicas*".

Señala a su vez que "*en la plataforma de contratación del Estado, en la sección de solicitud de información adicional y preguntas al pliego, se han formulado las mismas preguntas desde diferentes licitadores respecto a la restricción de concurrencia al cumplir estrictamente con los pliegos técnicos una única marca y modelo de ordenador posible sin estar técnicamente justificada dicha restricción*".

Pone de manifiesto igualmente que "*las exigencias de dichas especificaciones como las señaladas son exclusivas y singulares de una concreta solución técnica y por lo tanto de unos equipos concretos comercializados por una única empresa que es en definitiva la que podrá optar a resultar adjudicataria del contrato.*

Los equipos actualmente comercializados por otras empresas a las que represento (en este caso Fujitsu, Acer, Lenovo…), permiten la consecución del objetivo funcional al que se refiere el contrato, que es la satisfacción del interés público de la Universidad de Almería mediante la adquisición de equipamiento hardware para el ejercicio de sus actividades cotidianas y sin embargo, en caso de presentar oferta donde los ordenadores tengan al menos un puerto USB menos de los exigidos, indican que quedaría excluido por no cumplir con las prescripciones técnicas mínimas requeridas para concurrir a la licitación. De esta forma, aun siendo mi empresa licitadora habitual en

expedientes de contratación de carácter idéntico o equivalente al que nos ocupa, quedará repito, excluida de la licitación, sin ni siquiera poder optar a ser valorada".

Lo alegado, avala de algún modo y en sentido amplio su legitimación respecto de la inclusión de determinadas prescripciones técnicas que a su juicio pueden resultar restrictivas de la competencia, dado que puede afectar en el modo de presentar la oferta, y con ello al procedimiento de adjudicación e incluso a la ejecución del contrato.

Sobre esta base, debe reconocerse legitimación a la recurrente.

TERCERO. Acto recurrido.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la presente impugnación son los pliegos que rigen un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 b) de la LCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 10 de octubre de 2022, entendiéndose esta como fecha en la que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 10 de noviembre de 2022, (además firmado con esa misma fecha por su representante), no se ha formalizado en plazo.

Debe acogerse pues lo expresado por el órgano de contratación en su informe, procediendo su inadmisión sin que sea necesario entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HERBECON SYSTEMS SL** contra los pliegos rectores de la licitación que rigen el contrato denominado "Suministro de 445 PCs para aulas de informática y personal de administración y servicios" (Expte. 913.22), convocado por la Universidad de Almería, por extemporáneo.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.